



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3331 001 2019 00004 01
Demandante : Javier Alberto Mariño Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Acción : **Tutela**
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la impugnación interpuesta por Javier Alberto Mariño Díaz, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que declaró improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1. La tutela instaurada

Javier Alberto Mariño Díaz instauró acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 1-88), solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, a escoger profesión u oficio y a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

1.1. Fundamentos fácticos

Informa que es arquitecto graduado de la Universidad Francisco de Paula Santander, que cursó un *master of construction management* en *Caribbean International University Curaçao*, en el período comprendido entre agosto de 2013 y diciembre de 2015, obteniendo el referido título el 30 de mayo de 2016.

Asegura que desde 2016 está vinculado como profesor auxiliar del Departamento de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad Francisco de Paula Santander, siendo esta la única fuente económica para el sostenimiento de su núcleo familiar.

Señala que, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional la convalidación de su título de postgrado en el exterior, y que la misma le fue negada mediante Resolución N.º 27580 del 7 de diciembre de 2017, con el argumento que *Caribbean International University Curaçao* no aparece registrada como una Institución de Educación Superior en el Departamento de Educación de *Curaçao*.

Afirma que presentó recurso de reposición (en realidad corresponde al recurso de apelación) contra la decisión anterior, la cual le fue confirmada a través de la Resolución 07694 del 9 de mayo de 2018, que resolvió la apelación.



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

Indica que los argumentos del Ministerio de Educación Nacional no tienen la entidad suficiente para negar la convalidación solicitada, máxime cuando, anteriormente convalidó el título de *Master degree in distance education e-learning*, que el 18 de octubre de 2013 otorgó la *Caribbean International University Curaçao* a Nilson Yesid Moreno.

Finalmente, aduce que el día 8 de octubre de 2018, fue notificado de la Circular Interna N.º 44 emitida por su empleador, en la que se impone la obligación de aportar -a más tardar el 7 de diciembre de 2018- su hoja de vida completa, incluyendo la convalidación del título *master of construction management*, para poder seguir vinculado con la Universidad.

1.2. Pretensiones. Solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia pide que se ordene al Ministerio de Educación Nacional revocar las Resoluciones N.º 27580 del 7 de diciembre de 2018 y 07649 del 9 de mayo de 2018, y en su lugar proceder a la convalidación del título de *master en of construction management* que le fue otorgado el 30 de mayo de 2016, por la *Caribbean International University Curaçao*.

1.3. Derechos fundamentales invocados. Derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a escoger profesión u oficio y a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y al debido proceso (artículos 13, 16 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política).

2. Informes y defensa de la demandada

El Ministerio de Educación Nacional se pronunció mediante escrito del 21 de enero de 2019 (fls. 94-97), en el que expuso que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que existen mecanismos ordinarios eficaces e idóneos para la protección de los derechos que se consideran lesionados.

Alega que el demandante pretende utilizar la acción de tutela como medio ordinario para el control de un acto administrativo, cuando el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual resulta idóneo y eficaz para tal efecto, máxime que no ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Resaltó que el actuar de la entidad ha sido diligente, por lo que no puede considerarse como violatorio de los derechos fundamentales alegados.

3. Concepto del Ministerio Público

La Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca emitió el concepto N.º 010 (fls. 98-102), en el que luego de analizar la naturaleza de los hechos y pretensiones de la demanda, concluyó que la tutela resulta improcedente, ya que el tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del cual puede



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en sentencia del 24 de enero de 2019 (fls. 104-109) resolvió declarar improcedente la acción de tutela en el caso bajo examen, por considerar que Mariño Díaz cuenta con acciones judiciales ordinarias para ventilar el asunto, y que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional.

5. La impugnación

La parte demandante impugnó oportunamente la sentencia (fls. 115-117) de la cual cuestionó que se limitara al estudio de procedibilidad de la acción de tutela, sin realizar un estudio pormenorizado de los argumentos por los cuales estableció que no se vulneraban los derechos fundamentales invocados, lo cual estima que desconoce la carga argumentativa que se le impone al juez al momento de abordar el análisis y resolución del caso.

En tal sentido, pide que se haga un pronunciamiento expreso y con fundamentos jurídicos, respecto de los derechos alegados como lesionados, estos son: a la igualdad, trabajo, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, la escogencia de profesión u oficio.

Además, resalta que, si bien es cierto, el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar las actuaciones que se cuestionan por vía de tutela; también lo es que esa acción cuenta con ritualidades propias que sumadas a la congestión judicial, harían que el proceso se definiera en un lapso superior a dos años, lo cual excede el plazo concedido por el empleador para la actualización de su hoja de vida, que culminaba el 7 de diciembre de 2018 y actualmente se encuentra suspendido de manera informal por parte del empleador, hasta que se resuelva la presente acción.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión impugnada y se conceda el amparo a sus derechos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto en segunda instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

2. La acción de tutela

Por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es una acción de carácter judicial que tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se advierta la amenaza o vulneración de los mismos, y no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz, a menos que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

Su trámite célere, informal, eficaz y prevalente está regulado en el Decreto Ley 2591 de 1991, con lo que se garantiza el efectivo acceso a la administración de Justicia de todas las personas que requieran el pronto amparo de sus derechos fundamentales.

3. El problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto, deberá la Sala resolver si ¿procede revocar la sentencia impugnada, en los términos planteados por el demandante? Para ello deberá estudiar previamente, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela en el caso en concreto.

4. Jurisprudencia y normatividad aplicable.

La Sala abordará el estudio de los aspectos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

4.1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 Superior establece la procedibilidad de la acción de tutela *«cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*, precepto normativo que es luego desarrollado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que ésta acción es improcedente *«Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante»*, lo que denota el carácter subsidiario de esta acción constitucional, subordinada a que el demandante agote el mecanismo de defensa ordinario o que no exista tal.

Así, de manera reiterada, entre otras, en sentencia T-567 de 1998, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción es improcedente *«cuando, con ella, se pretenda sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido, o incuria de quien solicite el amparo constitucional, no fueron utilizados a su tiempo»*.

También se precisó jurisprudencialmente (ver, entre otras las sentencias T-329 de 1996, T-567 de 1998 y T-181 de 1999) que la tutela procede excepcionalmente siempre y cuando



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

el demandante esté haciendo uso de los medios ordinarios de defensa, y en casos de características especiales en los que no se ha agotado la instancia judicial.

Para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela, el Juez debe examinar cada caso concreto (numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991), para determinar la eficacia que el medio de defensa ordinario tenga en el *sub lite* y evaluar su idoneidad; por ello debe observar dos criterios fijados por la Corte:

1. Determinar el objetivo, la finalidad del proceso judicial ordinario que se considera desplazó la acción de tutela.
2. Determinar el resultado previsible en caso de acudir al medio ordinario de defensa judicial, respecto de la protección eficaz de los derechos fundamentales.

De tal forma que si el medio de defensa ordinario tiene un objetivo que no envuelve la integridad del derecho fundamental alegado en sede de tutela, o previsiblemente su resultado no incluya la protección de tal derecho *iusfundamental*, hay lugar al amparo, por lo que la acción de tutela resultaría procedente.

5. Caso concreto.

En atención a los aspectos normativos y los lineamientos jurisprudenciales ya expuestos, la Sala examinará si confluyen los dos criterios que ha fijado la Corte para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso que bajo estudio.

5.1. Javier Alberto Mariño Díaz demandó en tutela al Ministerio de Educación Nacional, pues considera que la negativa de convalidar el título de *master of construction management* otorgado por *Caribbean International University Curaçao*, lesiona sus derechos a la igualdad, el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, la escogencia de profesión u oficio y a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Como consecuencia del amparo deprecado, pide que se ordene a la demandada revocar las Resoluciones N.º 27580 del 7 de diciembre de 2017 y N.º 07694 del 9 de mayo de 2018, y en su lugar convalidar el título anteriormente enunciado.

Vale decir que esas resoluciones constituyen actos administrativos de contenido particular y concreto, susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), que tiene como objetivo o finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho; e incluso se le repare el daño.



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

Además, en ese proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante puede solicitar, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 del CPACA); dichas medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión (artículo 230 CPACA), consistentes en:

«1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.» (Subrayado por fuera del texto original).

5.2. De acuerdo con lo anterior, considerando la Sala que Javier Alberto Mariño Díaz alega que la actuación del Ministerio de Educación Nacional –concretada en actos administrativos– lesiona derechos suyos de contenido subjetivo amparados en la Constitución Política, se destaca que en el ordenamiento jurídico colombiano se ha previsto una vía judicial ordinaria para ventilar estos asuntos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede pedir que se declaren nulos los actos administrativos con los que la Nación-Ministerio de Educación Nacional le ha negado la convalidación del título de *master of construction management* otorgado por *Caribbean International University Curaçao*, y que como restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad convalidarlo.

Además, junto con la presentación de la demanda, o en cualquier etapa procesal, Mariño Díaz puede pedir al Juez que, como medida cautelar, le ordene a la entidad demandada la adopción de una decisión administrativa, bien para evitar o prevenir un perjuicio sobre los derechos *iusfundamentales* invocados, bien para que no se agrave su vulneración. La decisión sobre la solicitud de medida cautelar se adoptará en un término estimado de 15 días desde su presentación (el artículo 233 del CPACA establece un traslado de la solicitud por el término de 5 días, que corren en forma independiente al de la contestación de la demanda, al cabo de los cuales debe proferirse la decisión dentro de los 10 días siguientes).

Lo expuesto evidencia que el mecanismo ordinario de defensa judicial -esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- es idóneo para ventilar el objeto del litigio que propone el tutelante, siendo además eficaz para la protección de los derechos que se



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

alegan, amén no sólo de la finalidad de esa acción ordinaria, sino también de la posibilidad de solicitar desde la demanda la adopción de una medida cautelar que permita preservarlos.

En el caso bajo examen se observa que Javier Alberto Mariño Díaz no ha acudido al mecanismo judicial ordinario de defensa, que -como ya se analizó por parte de la Sala- es idóneo y eficaz para la protección de los derechos que invoca, esta circunstancia torna improcedente la acción de tutela.

6. Ahora, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que establece que el tutelante debe agotar el medio ordinario de defensa, presenta como salvedad que la acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación ésta que ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencias C-531 de 1993 y SU-544 de 2001) como una «*situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental que pueda actualizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible*».

Ese perjuicio debe ser, además: (i) inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente; y, (ii) grave, equivalente a una gran intensidad del daño en el haber jurídico de la persona; aspectos estos que hagan que la tutela sea impostergable, debido a las medidas urgentes (inmediatas) que se requieran para conjurar el perjuicio.

6.1. Con el propósito de verificar si aquí se está ante un perjuicio irremediable que haga proceder excepcionalmente la tutela, obran como medios de prueba los siguientes:

- a. Diploma en el que la Universidad Francisco de Paula Santander, confiere a Javier Alberto Mariño Díaz, el título de arquitecto (fl. 10).
- b. Apostilla de diploma de Javier Alberto Mariño Díaz emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (fl. 11).
- c. Cédula de ciudadanía de Javier Alberto Mariño Díaz (fl. 12).
- d. Diploma apostillado de *master of construction management* otorgado al accionante por *Caribbean International University Curaçao* (fls. 13-14).
- e. Documento de legalización de traducción del diploma de grado de maestría en gestión de construcción (fls. 15-17).
- f. Documento de legalización de traducción de apostilla (fls. 18-21).
- g. Notificación electrónica de la Resolución N.º 2758 del 7 de diciembre de 2017 realizada por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl. 67).



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

h. Resolución N.º 27580, expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (E) del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual negó a Mariño Díaz la convalidación del título *master of construction management* otorgado por *Caribbean International University Curaçao*, e informa que contra ese acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación (fls. 68-69).

i. Recurso de apelación contra la anterior Resolución (fl. 70-74).

j. Notificación electrónica de la Resolución N.º 7694 del 9 de mayo de 2018 realizada por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl. 77).

k. Resolución N.º 07694 del 9 de mayo de 2018, expedida por la Directora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual resuelve el recurso de apelación formulado, confirmando la Resolución N.º 27580 del 7 de diciembre de 2017 (fls. 78-81).

l. Circular interna N.º 44 del 5 de octubre de 2018, emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander, en la que informa a los directores de departamento académico, el trámite, términos y requisitos para el cambio de categoría de docentes cátedra (fls. 82-83).

m. Resolución N.º 11965 del 3 de agosto de 2015, mediante la cual la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional convalida y reconoce el título de *master degree in distance education e-learning* otorgado por *Caribbean International University Curaçao* a Nilson Yesid Moreno Medina (fls. 84-87).

n. Registro Civil de Nacimiento de Jamer Yahel Mariño Rojas, hijo del tutelante (fl. 88).

6.2. Con la valoración de los medios de prueba, la Sala encuentra demostrado que:

(i) Javier Alberto Mariño Díaz, es arquitecto graduado de la Universidad Francisco de Paula Santander, y se tituló como *master of construction management* de *Caribbean International University Curaçao* (fls. 10, 13-14).

(ii) El demandante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, la convalidación del título obtenido en el exterior, empero, la entidad negó esa petición argumentando que la «*Caribbean International University Curaçao no aparece registrada como Institución de Educación Superior en el Departamento de Educación de Curaçao*», decisión que fue apelada y posteriormente confirmada a través de la Resolución N.º 07694 del 9 de mayo de 2018 (fls. 68-69, 78-81).

(iii) La Universidad Francisco de Paula Santander, emitió la Circular Interna N.º 44 en la que informa el cronograma para presentación de solicitudes de cambio de categoría de docentes cátedra, la cual le fue comunicada al demandante por correo electrónico emanado del



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

Director del Departamento de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad (fls. 82-83).

(iv) El demandante es padre del menor Jamer Yahel Mariño Rojas (fl. 88).

Adicionalmente, se tendrá por cierto el hecho descrito en los hechos cuarto y sexto de la demanda, según el cual Javier Alberto Mariño Díaz se encuentra vinculado laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander desde el año 2006 (fl. 2).

6.3. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela, la Sala no encuentra acreditada una situación de riesgo constitutiva de perjuicio irremediable por afectación irreversible de sus derechos fundamentales.

En ese sentido se destaca que, tal como lo expone el tutelante en el hecho quinto (fl. 2), la decisión comunicada a través de la Circular Interna N.º 44 de 2018 se refiere al proceso de cambio de categoría con el objeto de ascender en el escalafón de profesor universitario, mas no se trata de la determinación de la Universidad Francisco de Paula Santander de dar por finalizada su vinculación con el docente Mariño Díaz.

Es decir, de la Circular Interna N.º 44 de 2018 de la Universidad Francisco de Paula Santander no se colige que la no acreditación de nuevos títulos académicos genere la desvinculación del docente, aunque puede conllevar a que éste no ascienda en el escalafón de docentes universitarios.

Esa circunstancia –no ascender en el escalafón de docente universitario- por sí misma no demuestra que se afecte el derecho a la vida en condiciones dignas del tutelante y su núcleo familiar, máxime si se tiene de presente que el mismo Mariño Díaz sostiene que su trabajo como profesor cátedra por semestre académico le provee la fuente «*de donde obtiene los recursos [sic] para su congrua subsistencia así como para la de su núcleo familiar*»; tampoco prueba un perjuicio irremediable de sus derechos a la igualdad, el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, la escogencia de profesión u oficio y la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Dicho de otra manera, encuentra la Sala que el hecho de no acreditar ante su empleador la obtención del título de postgrado obtenido en la *Caribbean International University Curaçao*, no trae como consecuencia inexorable la pérdida de su actual empleo, pues la Circular Interna N.º 44 de 2018, no establece como consecuencia para los docentes que no aporten su hoja de vida completa y convalidada al 7 de diciembre de 2018, el cese de su vinculación a la Universidad -como lo sostiene el demandante (hecho 6)-, sino que se trata de la comunicación del trámite que deben seguir los docentes universitarios que consideren que su hoja de vida les permite ascender a una categoría superior a la de instructor.

Lo anterior es tan así, que el demandante presentó la solicitud de amparo el 15 de enero de 2019 (fl. 89), es decir, luego de vencido el plazo fijado en la Circular Interna N.º 44 de



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

2018, y actualmente se encuentra vinculado a la Universidad, según su propio dicho (fl. 116), lo cual lleva a concluir que en este caso no se está ante un perjuicio irremediable, ni se acreditó la inminencia de su ocurrencia, por lo que no es dable al amparo de tutela como medida urgente de protección de los derechos, más aún si –como ya se expuso- el demandante cuenta con un medio judicial ordinario que es idóneo y eficaz para la consecución de los fines que persigue y para la protección de los derechos que alega, dentro del cual puede solicitar una medida cautelar de preservación.

7. En consideración de lo expuesto, ante el problema jurídico planteado la Sala responde que en el caso concreto la acción de tutela es improcedente, y por tanto debe confirmarse la decisión de primera instancia.

8. Otros aspectos.

8.1. Finalmente, respecto al reproche del demandante, relacionado con la falta de pronunciamiento del *a quo* frente a cada uno de los derechos que alegó como conculcados, se resalta que –como quedó expuesto en estas consideraciones- cuando se trata de una acción de tutela dirigida contra actos administrativos, el Juez realiza un estudio preliminar para determinar la procedencia de la acción, y en caso de encontrarla viable, sí se pasa al análisis del fondo del asunto y el examen de los derechos fundamentales objeto de debate.

Como en el presente caso la tutela resulta improcedente, no hay lugar a pronunciarse sobre la vulneración o no de los derechos, pues como se explicó, es un asunto que corresponde dirimir al Juez de lo Contencioso Administrativo en el escenario de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tuvo oportunidad de presentarlo y en caso contrario, asumir las consecuencias de su omisión.

8.2. En el proceso tampoco se cumple con el principio de inmediatez, pues la Resolución 07694 de 2018 se le notificó el 15 de mayo de 2018 (fl. 77), mientras que la demanda se radicó el 15 de enero de 2019 (fl. 9, 89), por fuera de los seis meses del lapso razonable para instaurarla, sin que se haya planteado alguna circunstancia que lo imposibilitara.

Se observa que el tutelante otorgó el poder desde el 26 de julio de 2018 (fl. 1).

8.3. Es necesario precisar que tampoco procede el análisis frente a la posible vulneración del derecho a la igualdad por la decisión favorable frente a otra persona titulada por la misma universidad, toda vez que las circunstancias de tiempo y acreditación pueden ser distintas y escapan al objeto del presente proceso; así, no podría asegurarse por la Sala que las condiciones de legalidad que se plantearon en 2015 (fl. 84-97), permanecían en 2017 y 2018 (fl. 68-69, 78-81), con los documentos de que dispuso la entidad estatal.

8.4. También se determina que si al tutelante no se le clasificó en la categoría pretendida, o aún se le haya retirado de la Universidad por no haber cumplido al 7 de diciembre de 2018



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00004 01
Javier Alberto Mariño Díaz
Sentencia de tutela de segunda instancia

con la exigencia de la Circular 44 de 2018 (fl. 82), tampoco procedería el amparo pedido, toda vez que tendría ocurrencia la figura jurídica de la carencia actual de objeto por daño consumado, pues la demanda en esta acción de tutela se radicó con posterioridad a dicha fecha.

9. La sentencia se le notificará con inmediatez y por el medio más expedito a las partes (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, pero por las razones expuestas en esta providencia.

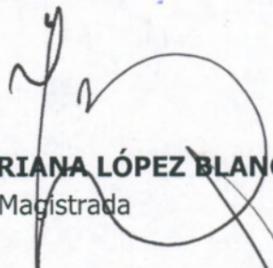
SEGUNDO. NOTIFICAR con inmediatez a las partes y a sus apoderados.

TERCERO. REMITIR copia de la sentencia al Juzgado de origen.

CUARTO. ORDENAR que ejecutoriada la presente sentencia, se remita inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Handwritten signature and text on lined paper. The signature is written in cursive and appears to be "S. J. [unclear]". Below the signature, there is some faint, illegible handwriting. The paper has two binder holes on the right side.